

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, la apoderada judicial de la sociedad demandante, dentro del término legal, allegó escrito contentivo de los requisitos exigidos por auto del 20 de abril de 2022, previo a librar mandamiento de pago. Lo anterior, para los fines que se estimen pertinentes.

Medellín, 2 de mayo de 2022.

NÉSTOR RAÚL RUÍZ BOTERO.  
Escribiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, lunes dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	050013103012 2022 00123 00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	SOCIEDAD BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS:	JORGE IVÁN VÉLEZ MESA
INSTANCIA:	PRIMERA INSTANCIA
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 0335
DECISIÓN:	LIBRA MANDAMIENTO Y ORDENA NOTIFICAR

### 1. ASUNTO A TRATAR

Libra mandamiento de pago.

### 2. CONSIDERACIONES

La SOCIEDAD BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., identificada con NIT 890.903.937-0, prevalida de mandataria judicial, instauró la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA, en contra del señor JORGE IVÁN VÉLEZ MESA, identificado con cédula de ciudadanía número 70.046.378.

Por considerar esta Oficina Judicial que la demanda se ajusta a derecho y a las exigencias de los Arts. 82, 83, 84, 430 y 468 del C. G. del P., es procedente librar orden de pago, por cuanto el pagaré número 009005415226 del 30 de abril de 2020 por valor de \$222'144.490,00, base del recaudo, presta mérito ejecutivo al tenor del Art. 709 del Código de Comercio.

### 3. DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO, con fundamento en los artículos 430, 431, 438, 442 y 468 del C. General del Proceso,

RESUELVE:

1º.) Librar mandamiento de pago en esta demanda ejecutiva singular, en favor de la SOCIEDAD BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra del señor JORGE IVÁN VÉLEZ MESA, por las siguientes sumas de dinero:

a.) DOSCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M. L. (\$222'144.490,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré número 009005415226 del 30 de abril de 2020.

b.) DIECINUEVE MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M.L. (\$19'044.315,00), por concepto de intereses corrientes a la tasa del 14,17% efectivo anual causados desde el 1º de julio de 2021 y hasta el 23 de febrero de 2022.

c.) Por los intereses de mora, causados sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida, a partir del día 24 de febrero de 2022 y hasta que opere el pago real y efectivo de la obligación.

2º.) NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente auto al demandado, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones (Art. 442 Del C. G. P.). Para la notificación la parte interesada deberá proceder conforme a lo establecido en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8º del Decreto 0806 de 2020.

3º.) Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

4º.) Como lo dispone el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena oficiar a la DIAN a fin de dar cuenta del título valor presentado con esta demanda, indicando su cuantía, la fecha de exigibilidad, nombre e identificación de la sociedad acreedora y de los deudores.

5º.) ADVERTIR A LA PARTE DEMANDANTE, que con el fin de garantizar los principios rectores que gobiernan los títulos valores, deberá custodiar el pagaré número 009005415226 del 30 de abril de 2020, por valor de \$222'144.490,00 base del recaudo, quien estará siempre presta a remitirlo físicamente y/o exhibirlo virtualmente en el trámite de este proceso, y si es del caso, entregarlo a la parte ejecutada, según la causa de finalización del juicio. Lo anterior, conforme lo determine el Despacho, y claro está, de acuerdo como se desarrolle el debate sobre la legitimidad de los títulos ejecutivos, so pena de revocar el mandamiento de pago, cesar la ejecución, y sin perjuicio de las decisiones penales y disciplinarias que sobre el particular se disponga. Todo esto, bajo el abrigo del artículo 265, visto en armonía con el artículo 42 y numerales 1º y 2º del artículo 78 del Código General del Proceso.

6º.) Se reconoce personería a la Dra. LUZ MARINA MORENO RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 43.072.523 y tarjeta profesional número 49.725 C.S.J. y representante legal de la SOCIEDAD MORENO E ISAZA ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT. No. 901.574.890-1, para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA

JUEZ

*n.r.r.b.*

Firmado Por:

**Julio Cesar Gomez Mejia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 012 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f491fabe8a50508f974d019834f0f45925ff86f38f81a73c6295ef0429552d6**

Documento generado en 02/05/2022 04:14:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**